

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 83.

Artículo de oficio.

Núm. 807.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. señor director general de impuestos indirectos al comunicarme en circular de 27 de junio último varias disposiciones para la represión del contrabando me dice que encargue á la fuerza de Carabineros á la Guardia civil y rural y á todos los funcionarios públicos dependientes de mi autoridad que por la índole de su instituto coadyuven á la espresada represión.

Si bien distintas veces he llamado la atención de dichas dependencias sobre este servicio tan importante con el fin de evitar los graves perjuicios que el espresado contrabando irroga al Tesoro público, con mayor razón me dirijo nuevamente á los mismos escitando su celo para que con toda eficacia procuren corresponder á los deseos de la superioridad cumpliendo de este modo los deberes que les impone su respectivo instituto. Palma 4 de julio de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 808.

Sanidad.—*Partidos médicos.*—Faltando aun algunos señores Alcaldes á la remisión á este Gobierno de la copia del acta donde resultan las condiciones acordadas por el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para la contrata de los facultativos titulares, á pesar de lo dispuesto en mi circular de 3 de junio último inserta en el Boletín núm. 72, he dispuesto recordarles el inmediato cumplimiento de este servicio, que, no estando en mis atribuciones demorarlos por mas tiempo, me vería en el sensible caso de apelar á los medios de que nunca quisiera tenerme que valer, si las indicadas copias no obrasen en este Gobierno el día 15 de este mes; siendo de advertir que este recuerdo alcanza á

los Alcaldes de aquellos pueblos que si bien tienen facultativo titular, sus contratos no son bastante explícitos y suficientes para el objeto del reglamento de 11 de marzo de este año, ni fueron debidamente escriturados. Palma 9 de julio de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 809.

Orden público.—El Exmo. Sr. Capitán general de este distrito me dice en comunicacion de 4 del actual lo que sigue:

«El señor brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra en 23 del mes próximo pasado me dice lo siguiente. —Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de la Guardia civil lo que sigue.—Dada cuenta á S. M. la reina (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este ministerio en veinte y dos de mayo próximo pasado solicitando una aclaracion respecto al modo y forma que debe facilitarse el armamento necesario para los guardias rurales que se admitan de nuevo con objeto de reemplazar el número de los que pasen al servicio de particulares, y de conformidad con lo espuesto por el director general de artillería en su informe de primero del actual; se ha servido dictar las reglas siguientes: Primera: Cuando en las provincias sea necesario mayor número de armamento y municiones del que corresponde á la fuerza orgánica de las mismas para reemplazar el que lleven los guardias que pasen al servicio de particulares las respectivas diputaciones por conducto de los gobernadores civiles, lo soliciten del capitán general del distrito que dependan y se les facilitará previo el abono de su importe que será satisfecho á los parques de artillería donde se verifique la extracción por las citadas corporaciones, las cuales reclamarán despues á los particulares la cantidad que satisfagan por tal concepto segun lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y seis del reglamento de dicho instituto: Segunda: el armamento y municiones del estado que lleven los guardias al servicio de particulares, cuyo importe hayan estos satisfecho,

será conservado y entretenido por los mismos sin que nunca pueda ser devuelto á los parques mediante reintegro de la cantidad abonada: tercera: En el caso de que algunas provincias no tengan necesidad de cubrir las plazas de los guardias que pasen en sus armamentos y municiones al servicio de particulares, las respectivas diputaciones continuarán siendo responsables de unos y otros, si bien cesando de aquellos solamente la buena conservación de dicho armamento y el importe de los desperfectos que en ellos se notare: cuarta: No obstante lo prevenido en las reglas anteriores, quedan autorizados los particulares en el caso que lo deseen para proveer de su cuenta á los guardias que tomen á su servicio de la clase de armamento cuyo uso en general presenta la ley y consideren necesario para la custodia y conservación de sus propiedades.—De real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. I. con el propio objeto.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debido conocimiento. Palma 8 de julio de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 810.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca

En la Gaceta de Madrid del día 26 de junio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

A fin de armonizar las diversas prácticas que se observan en el territorio de diferentes audiencias acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 17 de la ley del notariado y 73 y 75 del reglamento dictado para su ejecución, la Reina (q. D. g.) visto el parecer de la sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia y oída la seccion de Estado, y Gracia y Justicia

del consejo de Estado, se ha servido disponer para que en lo sucesivo sirva de regla general:

1.º Que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

2.º Que si un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo expresará de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de junio de 1868.—Coronado.—Señor Regente de la Audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 3 de julio de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 811.

D. Vicente Maria de Castellvi juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel Guevara de Pedro y de Francisca Compañy carpintero, de treinta y siete años de edad, casado, natural y vecino de la parroquia del Salvador en el arrabal de la Marina de esta Ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre atentado, á fin de que dentro el término de nueve días que principiarán á ser contados desde hoy día de la fecha, comparezca en las cárceles públicas de este partido á defenderse de los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue en este juzgado por el indicado delito; bajo apercibimiento de sustanciarse esta y terminarla en su ausencia y rebeldía; entendiéndose todas las actuaciones y diligencias que se practiquen con los estrados y parándole ademas los perjuicios á que haya lugar. Ibiza veinte de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente M. de Castellvi.—Por su mandato, José R. Carrera.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA,

firmado en Florencia el 4 de abril de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Enrique de Saavedra, duque de Rivas, grande de España de primera clase, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de Italia, etc. etc. etc.:

Y S. M. el rey de Italia al caballero José De Vicenci, gran cruz de la orden de San Mauricio y San Lázaro; diputado al parlamento y ministro secretario de Estado para los trabajos públicos, etc. etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la administración de correos de España y la administración de correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediación de la administración de correos de Francia, en virtud de los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al día ó mas, si las dos administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediación de Francia serán sufragados por la administración de correos española y la administración de correos italiana con relación á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la administración italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías, é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos administraciones que hubiese obtenido de la administración de correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administración conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspon-

dencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administración de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado artículo 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposición relativa al pago y á la liquidación de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la vía de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la vía de mar, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya dirección resulte consignada la indicación de *vía de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la vía de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien á la Oficina de sanidad que reciba la declaración del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujeción á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administración del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnización por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su elección dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 9.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificación, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas un destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de comun acuerdo entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy día vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fracción de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no conten-

drán ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ámbos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán tambien remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.º, además del porte de franqueo que se fija en el artículo 12 del presente Convenio.

El remitente podrá tambien exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada, en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administración de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administración de Cor-

reos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á trasportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambian ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administracion de Correos de Italia pagará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasionen el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuer-

do y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en balijs cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmision recíprocamente de la correspondencia; estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razon de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de

la Administracion de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de comun acuerdo las Oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direccion que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior artículo 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de órden y detalle que por ámbas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ámbas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre ámbos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, ínterin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Con-

venio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el dia 4 de abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.

(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el dia 4 del presente mes de julio.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rijen en el interior del Reino, y para hacer mas fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

FLORENCIA 25 DE MAYO DE 1868.—*Señor Ministro:* Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rijen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.º del Convenio ajustado en 4 de abril de 1867 entre España é Italia á los capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro país, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificacion al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecucion el 1.º de Julio próximo; y entre tanto, aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.—Firmado, M. ZARCO DEL VALLE.—*A S. E. el Sr. General Contranjeros de Su Magestad el Rey de Italia.*

TRADUCCION.

FLORENCIA 1.º DE JUNIO DE 1868.—*Ilmo. señor:* En respuesta á la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme el 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno acepta la modificacion propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.º y 12 del Convenio de Correos de 4 de abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaracion, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasion para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideracion.—Firmado, I. MENABREA.—*Ilmo. señor caballero Zarco del Valle, Encargado de negocios de España en Florencia.*

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLO CA.

Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas condadurias de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CIUDADELA

Pueblo de este nombre.

FINCAS URBANAS.

Imposicion de censo sobre casa por Juan Benejam Monjo á favor de los Pbro. de Ciudadela. 1819.

Venta de censo sobre casa por los hermanos Canet y Pomar á favor de dichos Pbro. 1819.

Testamento sobre una casa por Pedro Catalá á favor de José Catalá. 1819.

Imposicion de censo sobre una casa por Juan Bonet y Monjo y Eulalia Carretero á favor de los herederos de Rafael Lliná. 1819.

Traspaso de una casa por los herederos de Rafael Lliná á favor de la Iglesia Parroquial. 1819.

Venta de una casa por Antonio Capella á favor de Rita Vila. 1819.

Prestamo sobre una casa por Rosa Triay y Fiol á favor de Pedro García y Pont. 1819.

Adjudicacion de casa por particion á los hermanos Capó. 1819.

Redencion de censo sobre casa por Bernardo Lliná á favor de Juan Cavaller y Gelabert. 1820.

Particion de casa.—Sebastian Marques á los hermanos Sintés. 1820.

Idem. Maria Muños á los hermanos Sintés. 1820.

Idem. Pedro Salord á los hermanos Sintés. 1820.

Idem. Bernardo Brú á José Sintés. 1820.

Idem. Juan Morera á José Sintés. 1820.

Idem. Jaime Gracias á Eulalia Caymaris y otros. 1820.

Particion de censo.—Gabriel Morera á Eulalia Caymaris. 1820.

Idem. Jaime Alzusa á Eulalia Caymaris. 1820.

Idem. Isabel Gornes á Eulalia Caymaris. 1820.

Idem. Pedro Florid á Eulalia Caymaris. 1820.

Idem. Antonio Janer á Eulalia Caymaris. 1820.

Transaccion sobre casa.—Bartolome Carles Mendoza á Antonio Bonnin. 1820.

Usufruto sobre casa á favor de Juan Sintés y Olivar. 1820.

Testamento sobre casa á favor de Jaime Gelabert. 1820.

Venta de casa por Onofre Marques y Marques á favor de Rafael Catalá. 1820.

Testamento sobre casa á favor de Catalina Pons y Barceló. 1820.

Idem. á favor de Agustin Robert y Leon. 1820.

Legado de casa á favor de los hermanos Saura. 1820.

Testamento sobre casa á favor de Antonio Sintés. 1820.

Redencion de censo sobre casa por Don Bernardo Olives y Martorell al convento del Socorro. 1820.

Redencion de varios censos al convento de San Francisco por el mismo. 1820.

Idem. á la comunidad de Pbro. por idem. 1820.

Idem. al convento de San Francisco por idem. 1820.

Testamento sobre casa á favor de José Triay. 1820.

Donacion de media casa por Juan Bonet á favor de Rafael Bonet. 1820.

Testamento sobre casa á favor de los hermanos Bonet. 1820.

Oneracion de alodio.—el cabildo por dotacion de los tenientes de cura. 1820.

Transaccion sobre censo referente á Molino de agua entre D. Gaspar Saura y José Mascaró. 1820.

Redencion de censo sobre casa por los hermanos Moll y Salord á favor de Don Juan Tremol y Marques. 1820.

Testamento sobre casa por Gabriel Febrer á favor de Maria y Juana Febrer. 1820.

Aprobacion de venta de una casa por los hermanos Bagur y Barceló á favor de Antonio Capó. 1821.

Venta de censo sobre casa por Francisco Oleo y Mus á favor de la comunidad de Pbro. 1822.

Cesion de casa por los hermanos Coll y Benejam á favor del otro hermano Antonio. 1823.

Donacion de casa por Diego Olives á favor de Juana y Antonia Picó. 1823.

Legado de casa por Antonio Bonnin y Piña á favor de sus hermanos. 1820.

Cesion de casa por Don Jaime Rosas y Rodriguez á favor de D. Andres Rosas y Tremol. 1820.

Idem. entre los hermanos Capó. 1820.

Renuncia de derechos sobre mitad de casa por Sebastian Pons y Pons á favor de Juana Pons y Pons. 1820.

Convenio sobre usufruto de casa entre Ana Sanra y Juan Sintés y Olivar. 1820.

Donacion de habitacion de casa por D. Juan Cursach y Doña Esperanza Roselló á favor de D. Martin Cursach y Roselló. 1821.

Redencion de censo sobre casa por Juan Sintés y Caymaris á favor de D. Gabriel Morera y Pomar. 1821.

Cesion de casa por Juana Campins á favor de Domingo Gorrias. 1821.

Testamento sobre casa por Don Marcos Carreras y Albertí á favor de D.ª Juana Vigo, D.ª Teresa Carreras y Vigo y Don Marcos Carreras y Vigo. 1821.

Establecimiento de casa por la Baylia General á favor de Don Rafael Febrer y Lliná. 1821.

Entrega de dote por Catalina Jover y Torres á Ant.º Goñalons y Catalá. 1824.

Débito sobre casa por Madalena Aragonés á favor de Miguel Anglada y Fiol. 1824.

Débito sobre casa por Isabel Picó á favor de Joaquin Salord. 1825.

Donacion de habitacion por D.ª Josefa Buils y Roig á favor de D. Jaime Sastre y Buils. 1827.

Venta de censo sobre casa por Juan Vidal á favor de la comunidad de Pbro. 1827.

Hipoteca de casa por D. Francisco Caymaris á favor de Don Antonio Pasarius. 1828.

Débito sobre casa por Juan Torres y Morla á favor de Maria Juaneda y Pons. 1828.

Division de censo sobre casas á favor de Juan Ferrer. 1821.

Redencion de censo.—al convento del Toro á favor de D. Gaspar Saura y Olives. 1828.

Idem. la comunidad de Pbro. á favor del mismo. 1828.

Idem. D. Rafael Portella y Enrich á favor del mismo. 1828.

Idem. el convento de San Francisco á favor del mismo. 1828.

Idem. la comunidad de Presbiteros á favor del mismo. 1828.

Idem. el Beneficio de D. Gabriel Ramonell á favor del mismo. 1828.

Idem. el Real Patrimonio á favor del mismo. 1828.

Idem. la comunidad de Pbro. á favor del mismo. 1828.

Idem. el convento de San Antonio á fa-

vor del mismo. 1828.

Idem. Gabriel Pons á favor de Catalina Canet. 1828.

Adjudicacion de casa y censo por division á favor de Andres Amengual y Sans. 1832.

Adjudicacion de casa por division á favor de Andres Amengual y Saus. 1833.

Venta de casa por Juana Maurant á favor de Antonio Llorens y Febrer. 1833.

Hipoteca de censo sobre casa por José Coll y Benejam á favor de Antonio Bosch y Moll. 1834.

Redencion de censo. la comunidad de Pbro. á favor de los herederos de D. Rafael Carreras. 1836.

Cesion de censo por los hermanos Villalonga y Seguí á favor de Juan Riudavets y Sintés. 1836.

Idem. idem. á favor de Madalena Villalonga y Seguí. 1836.

Hipoteca sobre casa por Jaime Moll á favor de Bartolome Brisolará y Ravena. 1836.

Hipoteca sobre censo por los hermanos Pons y Barceló á favor de Antonio Capella y Casanovas. 1837.

Adjudicacion de censo por division á favor de Mariana Quadrado. 1837.

Idem. idem. á favor de Juan Triay y Llufrin. 1839.

Idem. id. á favor de los herederos de Antonio Moll y Moll. 1839.

Débito sobre un sotano por los hermanos Gornés y Capó á favor de Francisco Capó y Seguí y Bartolome Alles y Cardona. 1842.

Venta de casa por Juan Galmes y Mascaró á favor de Juan Salom y Triay. 1842.

Redencion de censo. el convento del Socorro á favor de D. Gabriel Olivar y Pardo. 1842.

Idem. la comunidad de Pbro. de Ciudadela á favor del mismo. 1842.

Redencion de censo. la comunidad de Pbro. de Mahon á favor de D. Gabriel Olivar y Pardo. 1842.

Idem. hermanos Janer y Palliser á favor de D. Rafael Oleo y Quadrado. 1842.

Venta de censos por Francisca Canet y Salord á favor de D. José Quadrado. 1842.

Testamento sobre casa por Don Gabriel Olivar á favor de otro. 1842.

Ajuste de venta de casa por Jorge Feliu y Canet y los hermanos Feliu y Marques á favor de Ramon Gelabert y Serra. 1845.

Venta de censo por Juana Pons y Antonio Mesquida y Pons á favor de José Marques y Pons. 1819.

Redencion de censo. D. Marcos Squella y Martorell á favor de D. Gaspar Saura y Olivar. 1820.

Renuncia de ajuste de venta por Miguel Soliveras á favor de Joaquin Rayo. 1820.

Adjudicacion de casa por division á favor de José Carretero y Quintana. 1829.

Testamento sobre media casa por Don Juan Triay y Bulló á favor de D. Jaime Triay y Bulló. 1836.

Reserva de censos por Esperanza Pascual y Mercadal á favor del convento de la Concepcion. 1836.

Usufruto sobre casa horno y censo por Catalina Vanrell y Cardona y otros á favor de Francisca Neto y Oleo. 1835.

Testamento sobre casa por D. Manuel Sillero á favor de Juana Ribas Juana Cavaller y Ribas y Don Francisco Sillero. 1846.

Venta de la casa que se acaba de expresar á favor de Juana Ribas y Juana Cavaller y Ribas. 1846.

Testamento sobre casa por Madalena Quadrado á favor de Mariana y Juan Vives y Quadrado. 1847.

Testamento sobre casa por Pedro Soliveras y Riera á favor de los hermanos Amengual. 1847.

Legado de parte de casa por D. Antonio Neto y Oleo á favor de D. Luis y Miguel Neto y Oleo. 1848.

Testamento sobre casa.—Bartolome Flores y Guitart á favor de Antonio Flores y Mercadal. 1851.

Testamento sobre habitacion por Don

Marcos Squella y Martorell, á favor de Doña Mariana y D.ª Margarita Squella y Saura. 1852.

Testamento sobre casa por Jaime Torrent y Gelabert á favor de Matias Torrent y Camps. 1853.

Idem. id. por Juan Moll y Moll á favor de Angela Salord y Juan y José Moll y Salord. 1855.

Adjudicacion de censo por Bárbara y Maria Roselló á favor de Esperanza Roselló. 1846.

Débito sobre parte de casa por Juan Mercadal y Cursach, á favor de Martin Mercadal y Cursach. 1849.

Hipoteca sobre casa por Juan Capó y Seguí á Jaime Barceló y Barceló. 1849.

Declaracion de cesion de casas por Don Guillermo Bousquet á favor de los hermanos Vidal. 1850.

Cesion de casa por Maria y Juana Bonet, José Bonet y Vivó y Nicolas Bonet y Vives á favor de Juan Bonet y Capó. 1851.

Cesion de parte de un edificio por el Ilustre Ayuntamiento de Ciudadela á favor del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diocesis. 1853.

Venta de casa por Jaime Moll y Madalena Arnau á favor de Jaime Moll y Arnau. 1849.

Venta de casa por Mariana Terrasa y hermanos Torrent y Terrasa á favor de Cristobal Salord y Jamet. 1854.

Venta de casa por los hermanos Canet á José Melis y Jarnes. 1854.

Venta de casa por Juan Gracias y Quadrado á favor de Juan Comellas y Aragonés. 1854.

Pension vitalicia por Gil Bonet y Seguí y Margarita Moll, á favor de D. Juan Bonet y Moll. 1854.

Pension vitalicia por D. Onofre Rexart y D. José Capella y Salord, á favor de D. Bartolome Moll y Rexart. 1854.

Venta de casa por Juan Pons y Saurina á favor de Rafael Pons y Torres. 1854.

Pension vitalicia por Antonio Bonet á favor de D. Antonio Vives y Bonet. 1854.

Legítima y donacion por Catalina Torrent y Camps á favor de Juan Torrent y Camps. 1857.

Testamento por Angela Quadrado y Saus á favor de Juana Quadrado y Martorell. 1858.

Cesion de bienes por Antonia Gelabert y Casellas á favor de Juan Sancho y Jiró. 1859.

Testamento sobre censo por Bartolome Sintés y Caymaris á favor de los hermanos Sintés. 1859.

Testamento de Juana Tuduri y Vives á favor de Pedro Melia, Guillermo y Antonio Tuduri y Gaumes y Antonio Tuduri y Moll. 1860.

Testamento de Juana Salord á favor de los hermanos Goñalons y Salord. 1860.

Adjudicacion de censo por D. Gabriel Squella á favor de Don Marcos Squella. 1856.

Cesion de edificio por Juan Sancho y Jiró á favor de D. Bernardo Magin Olives, D. Bernardo Olives y Vigo y D. Gabriel Squella y Olives. 1860.

Adjudicacion de casa á Francisco Lluch y Pons. 1860.

Id. id. á Gabriel Camps y Vivó. 1857.

Préstamo sobre casa por Marcos Gornés á Rafael Bosch y Pons. 1858.

Adjudicacion de casa á Mariana Camps y Vivó. 1859.

Pago de precio de casa por Isabel Pons y Simó á Juana Simó y Maria Feliu. 1852.

Retencion de parte de precio por Bartolome Capó y Salord á Isabel Camps y Juan. 1853.

Desembargo de casa por José y Antonio Palliser á José Soliveras. 1854.

Convenio sobre censo por Juan Casanovas á los Presbiteros. 1855.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.